N.º 94. Miércoles 7 de Agosto de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, don Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estaran tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y

no cumplidas todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de Capellanias, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la Capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las Capellanías, á que se refiere el artículo 4.°, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

Art. 16. Se formará en cada diócesi un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó más, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares todavia existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de esternos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena en otro caso, de declararse vacante la capellanía

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no espresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesi otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°, en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar.

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanias colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capallanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas esclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanias familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanias, tanto familiares como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán abscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacérsele de la renta de la capellanía.

Art 20. Los pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendian en los tribunales eclesiasticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenian.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecucion de este Convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanacion contenida en el artículo 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos Reales que constituyen su dotacion, se conmutarán, en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por

la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado *capellanías*, y los beneficiados se hayan titulado *capellanes;* porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesi.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazóla.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resultó:

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dehesa de Bayonas, que se apreciaron en 6.295 reales:

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia:

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real decreto decidiendo una competencia, fecha 30 de Julio de 1866, correspondia á la Autoridad judicial entender del asunto:

Que el Juez, de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultado el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decision de un caso particular y no una disposicion de carácter general, en que el hecho no consistia en sustraccion de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código:

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla primera encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el artículo 124, y en la 2.ª reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Cosiderando:

1.° Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificacion de daño, el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía segun la aprecia la misma Autoridad no excede de 1.000 escudos:

2.° Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdiccion de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuese de mayor cuantía:

3.° Que en el actual estado del asunto, ya por la calificacion de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por excepcion á las Autoridades del órden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde, segun su estado actual, á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de la Rasilla, como marido de Doña Nicanora Malla, se presentó en el Juzgado referido una demanda ordinaria contra el Concejo y vecinos de Cerura, distrito municipal de Villaren, para el reconocimiento y pago de réditos de un censo al quitar de 19.000 maravedises anuales, impuesto en 1813 sobre las alcabalas de Cerura y todos los demás bienes propios, rentas y haciendas del mismo Concejo y vecinos particulares que en la escritura de imposicion se declaran:

Que conferido traslado con emplazamiento, primero al Alcalde pedáneo y despues á los vecinos de Cerura, el primero acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que promoviese cuestion de competencia en el asunto, ó autorizara para litigar á quien correspondiera; y esta Autoridad dispuso que pasara la instancia al Ayuntamiento de Villaren para que acordara lo procedente á la defensa de los intereses comunes:

Que el Ayuntamiento expuso algunas consideraciones sobre la cuestion, concluyendo por manifestar su creencia de que el asunto no se debia llevar á los Tribunales sin que precediese la via gubernativa, y por consiguiente que no habia llegado el caso de solicitar autorizacion para litigar, sino de entablar la competencia, salvo el parecer del Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, apoyándose en las leyes de 11 de Julio de 1856, 3 de Mayo de 1860 y 8 de Enero de 1845, y en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y especialmente en los artículos 29 á 33 de la de 1856:

Que el demandante, á quien se comunicó el requerimiento de inhibicion, espuso que por su parte no habia inconveniente en que se accediera á la inhibicion en cuanto al Pedáneo de Cerura, pero no en cuanto á los vecinos que tenian sus fincas hipotecadas al pago del censo, y del mismo modo opinó el Promotor fiscal en vista de la pretension del demandante:

Que el Juez dictó auto motivado en 4 de Enero de 1864 declarando no haber lugar á la inhibicion porque no eran aplicables las disposiciones invocadas, puesto que la demanda no se dirigia contra el municipio y contra los bienes de Propios vendidos, sino contra los de particulares hipotecados, y en el litigio se ejercitaba una accion real solidaria que podia dirigirse contra todos y cada uno de los obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento con fecha 5 de Marzo del mismo año de 1864, pero sin participarlo al Juzgado hasta Febrero de 1867, prévio nuevo informe del Consejo provincial y á instancia del interesado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, en sus artículos 29 á 33 dispone lo conveniente respecto al modo de elegir ó designar la finca que ha de quedar hipotecada á la seguridad de los créditos hipotecarios que graven todos los bienes de un pueblo ó corporacion, ó algunos de ellos, cuando estos se hayan de sacar á la venta:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para la cobranza de los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido en que este se declare competente le dirija nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.° Que la demanda se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, y por consiguiente el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes, puramente civiles:

2.° Que la legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la Autoridad judicial como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

3.° Que asimismo corresponde á los Tribunales de justicia declarar cuáles son las fincas que están gravadas con el censo, como cuestion sobre derechos reales que limitan el dominio de los bienes,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del Puerto de Santa María la autorizacion para procesar al sereno José Romo por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 7 de Abril último el indicado sereno fué á avisar al farolero Francisco Rodriguez que encendiese las farolas de la cárcel, que hacia dos á tres noches se apagaban antes de la hora marcada:

Que el farolero se negó á ello; y despues de unas palabras cambiadas entre los dos, arrojó al sereno un barril, por lo que este empleado pidió auxilio á otro compañero, y entre los dos condujeron preso al agresor:

Que en el camino cogió unas piedras para descargarlas sobre el sereno Romo, en vista de lo cual este le dió algunos golpes, causándole en la espalda unas lesiones que el Facultativo calificó de leves:

Que instruidas diligencias criminales contra el farolero Rodriguez por resistencia á los ajentes de la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por el sereno, y el Promotor fiscal pidió que se solicitase la prévia autorizacion para procesarle por si se habia escedido en el ejercicio de sus funciones é incurrido en responsabilidad criminal:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Fiscal, solicitó aquel requisito; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que todos los datos y circunstancias de la causa justificaban la conducta del sereno:

Considerando que las dos únicas personas que fueron testigos de lo ocurrido entre el sereno y farolero han confirmado que las repetidas agresiones del farolero fueron las que obligaron al sereno á repelerlas con la fuerza, sin que al obrar así se escediese ni se ensañase, como lo prueba las lesiones de carácter leve é insignificante que causó á su contendiente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion para procesar á D. José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, por varios abusos, y del cual resulta:

Que D. Juan Galvan, vecino de Santa Cruz de la Palma, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia que contenía los hechos siguientes, referentes todos á la conducta observada por el Alcalde de Puntallana:

1.° Que suponiendo falsamente dicho Alcalde haberse autorizado un recargo extraordinario sobre la contribucion territorial, exigió y cobró de la mayor parte de los contribuyentes del pueblo, entre los cuales citaba nominalmente hasta 44, una suma que en algunos fué cási igual á la cuota respectiva.

2.° Que habia cobrado á dos vecinos 4 y 3 escudos respectivamente por contribucion de industria como venteros al pormenor, sin inscribirlos en la matrícula de subsidio.

3.° Que exigió y cobró varias multas en metálico á varios sujetos que enumeraba en su escrito.

4.° Que invirtió parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en una finca de su pertenencia.

Y 5.° Que habia cometido tambien el delito de detencion arbitraria de dos vecinos, teniéndolos en la cárcel durante tres dias por no haber satisfecho la prestacion vecinal:

Que el Juzgado practicó las diligencias oportunas para la comprobacion de los hechos expuestos, apareciendo de ellas y del exámen de muchos testigos que declararon en la causa fundados motivos para creer que eran ciertos los abusos que se imputaban al Alcalde, tanto respecto de las exacciones como de la detencion arbitraria:

Que en su consecuencia el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en metálico están esceptuados de la prévia autorizacion, la solicitó solamente en cuanto á la detencion ilegal y á la malversacion de caudales públicos, cuya calificacion merecia el hecho de haber invertido parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en finca de propiedad del mismo Alcalde:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que ántes de que el Juzgado procediera contra el Alcalde se estaba en el caso de averiguar gubernativamente los delitos que se suponian cometidos, pues á su juicio no estaban suficiente probados:

Visto el art. 319 del Código penal, por que se castiga al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo con daño ó entorpecimiento del servicio:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del exámen de este expediente no se desprenden fundamentos bastantes para desvirtuar el cargo de malversacion formulado contra el Alcalde de Puntallana, por lo que debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho:

Considerando que al imponer á los vecinos la pena de detencion por tres dias no aparece que instruyese diligencias ni se atuviera á las prescripciones legales que en tales casos deben observarse, por lo que há lugar á suponer que impuso un castigo arrogándose facultades judiciales que no tenia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder autorizacion en cuanto al delito de malversacion, y en declararla innecesaria respecto del de detencion ilegal.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 277.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este Boletin oficial, *para conocimiento de la interesada y efectos oportunos. Soria* 1.° *de Agosto de* 1867.—El G. A., *Nemesio Callejo.*

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cervón, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

Anuncios particulares.

ANUNCIO DE MATRICULA.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.° de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.° Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.° Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.° de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Se arrienda la Dehesa de Castro, desde esta fecha hasta el 20 de Abril, su cabida 200 cabezas de parir y 150 orras con sus buenas corralizas; el que quiera interesarse se presentará á tratar con D. Manuel María Fernandez, en Albelda, donde radica la finca.

Para conocimiento de veterinarios y herreros se hace saber, que procedente de la Ferreria de Vinuesa, hay de venta en esta Ciudad, diez vigornias y tres ayunques fundidos, á 18 rs. arroba; en esta redaccion informarán la casa donde se espenden.

Pastos de invierno.

Se arriendan para ganado boyal los muy acreditados de la dehesa de Cordovilla provincia de Palencia.

D. Lorenzo de Bustos vecino de Torquemada en la referida provincia, manifestará las condiciones del arriendo.

4—6

SISTEMA MÉTRICO.

Tabla en que con la mayor concision y sencillez se esponen las unidades de dicho sistema, sus múltiplos y divisores, así como las equivalencias de las medidas, pesas y monedas actuales con las métricas y vice-versa. Está dispuesta de manera que facilita su retencion en la memoria y puede tenerse á la vista con comodidad.

Se vende á 25 céntimos en la Librería de Rioja.—Por mayor á 2 rs. la docena y 12 rs. el ciento.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.